



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Resuelve Recurso de apelación
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Maricruz Giraldo González
Ejecutado: Martín Alonso Acosta Monsalve
Radicación: 630014003003-2022-00179-00

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Corresponde resolver en esta oportunidad el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto calendado al 27-10-2022 por virtud de cual se decretó una medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

Al interior del juicio ejecutivo promovido por las partes identificadas en la referencia se decretó a través de la decisión opugnada la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión material que el ejecutado ostenta sobre el vehículo de placas MGW 553.

Inconforme, el apoderado de tal sujeto interpuso recurso de reposición, subsidiario del de apelación proclamando, en síntesis, que su patrocinado no es dueño ni poseedor del rodante, agregando que el mismo es de propiedad de una tercera, unido a que el bien está gravado con prenda.

Tras correr traslado del recurso, el mandatario de la parte actora replicó el mismo conceptuando sobre la posesión material

como institución jurídica, así como narrando situaciones que en su sentir demuestran la misma en cabeza del ejecutado. Además, agregó pruebas de orden documental sobre dicha posesión.

El despacho de primer grado mantuvo su postura mediante auto calendado al 27-03-2023 y concedió la alzada que ahora que se resuelve.

III. CONSIDERACIONES

El despacho resulta competente para conocer del asunto en tanto la decisión censurada es pasible de apelación al estar enlistada en los eventos precisos dispuestos por el legislador en el artículo 321 del C.G.P, puntualmente en su numeral 8, unido a que es el superior funcional de la funcionaria de primera instancia.

Además, el recurso se promueve al interior de un asunto de menor cuantía, lo que torna procedente el trámite de la segunda instancia y activa la competencia del despacho para desatar la repulsa.

En esa tarea, delantadamente se advierte la confirmación de la decisión combatida, por las consideraciones que seguidamente se expondrán.

El embargo posesión material, tal como indica el artículo 593.3 del C.G.P se consumará mediante el secuestro de estos.

Por su parte, el artículo 599 Ib sostiene que al interior del proceso ejecutivo desde la presentación de la demanda el ejecutante está facultado para solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Ahora bien, la posesión material, en este caso de vehículo, es un derecho que se atribuye al ejecutado a partir de la presunción contenida en el artículo 762 del C.G.P, cautela para cuyo decreto basta con la atribución de la posesión al afectado con la medida.

En ese orden, el decreto de una medida de esa naturaleza procede sin necesidad de la acreditación de la posesión misma o la verificación del titular del dominio como sugiere el recurrente, de allí que su censura no es acertada.

Además, no es de aplicación para esta clase de medida la regulación contemplada en el numeral 1 del artículo 593 procedimental, pues aquella se dirige sobre bienes sujetos a registro, cuando la posesión no encuadra en tal categoría.

Por demás, el debate relativo a la existencia o no de la posesión debe ventilarse en el escenario procesal oportuno, que no es otro que durante la práctica de la diligencia de secuestro y como oposición a la misma o dentro del término previsto en el artículo 309 del compendio adjetivo.

Puestas en este orden las cosas, la protesta del ejecutado no tiene la entidad para lograr el decaimiento de lo resuelto, pues la medida cautelar analizada se decretó en apego de la normativa que gobierna la materia.

Corolario, se confirmará la decisión combatida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 27-10-2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, Quindío, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER el asunto al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia, mediante comunicación a través del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #63 del 26-04-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef308f38e1cbf1b4f9d17d532fd01323ebe4f13c318afcdb0512fe640b935d9e**

Documento generado en 25/04/2023 04:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>